

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-158/2010-I.

ACTOR: LEONARDO JAVIER JIMÉNEZ  
PACHECO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ACTO RECLAMADO: RESOLUCIÓN  
QO/TAB/788/2010 DE CUATRO DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

JUEZA INSTRUCTORA: MARIA ELENA  
MARIN MAZARIEGO.

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO. VILLAHERMOSA,  
TABASCO; A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

VISTOS, los autos del expediente al rubro indicado, por el que se propone al Pleno el desechamiento de plano del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, interpuesto por Leonardo Javier Jiménez Pacheco, quien se ostenta como Presidente; Ana Bertha Balcázar Ramos en su carácter de Vicepresidenta; María Lily Torres Pablo en su calidad de Secretaria y Mario Humberto Hernández Estrada en su carácter de Primer Vocal, todos integrantes de la Comisión Permanente Jurisdiccional del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Cárdenas, Tabasco, en contra de la resolución QO/TAB/788/2010, dictada el cuatro de

noviembre de dos mil diez, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De acuerdo a las manifestaciones de los actores en su escrito de demanda así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- a) El cuatro de mayo de dos mil diez, fue recibido un escrito, en la Mesa Directiva del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática de Cárdenas, Tabasco, firmado por los consejeros municipales, donde le solicitaban al Consejo Político Municipal que convocara a una reunión para nombrar un nuevo dirigente interino que condujera los trabajos de organización partidista y proponían al licenciado Rafael Acosta León como dirigente interino.
- b) El siete de mayo del año actual, la Mesa Directiva del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, se reunió para discutir sobre la petición de los Consejeros Municipales y acordó convocar a una sesión extraordinaria al Consejo Municipal para el ocho de mayo del dos mil diez.
- c) El nueve de mayo del año actual, se publicó en el periódico “La Verdad del Sureste”, la convocatoria para llevar a cabo la sesión plenaria con carácter de extraordinaria, misma que tuvo verificativo el doce de mayo de dos mil diez, la cual dentro de los puntos a tratar señalados en el orden del día fueron sobre la propuesta para remover los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal, garantía de audiencia de los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal entre otros asuntos.

- d) El diez de mayo del año en curso, el ciudadano Rafael Acosta León, presentó escrito mediante el cual interpuso renuncia con carácter irrevocable al cargo de secretario de seguridad, justicia y derechos humanos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Tabasco,
- e) El doce de mayo del presente año, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en la cual se aprobó la integración de la Comisión Permanente Jurisdiccional y se aprobó la remoción de los ex integrantes del Comité Ejecutivo Municipal que dirigía Sebastián Martínez España y se nombraron a los nuevos integrantes.

#### Comisión Permanente Jurisdiccional

<b>Presidente</b>	Leonardo Javier Jiménez Pacheco
<b>Vicepresidente</b>	Ana Bertha Balcázar Ramos
<b>Secretaria</b>	María Lily Torres Pablo
<b>Primer Vocal</b>	Mario Humberto Hernández Estrada
<b>Segundo Vocal</b>	Ernestina Romero Méndez

#### Comité Ejecutivo Municipal

SECRETARIAS	TITULAR
Presidente	Rafael Acosta León
Secretario general	Luis Enrique Custodio Díaz
De organización	Delmer González Torres
De formación política	Irma Calix López
De finanzas	Marcela Gamas López
De asuntos electorales	Rafael Lezama Tagan
De jóvenes	Itzel Armas Balcázar

f) El catorce de junio del dos mil diez, dos consejeras estatales del Partido de la Revolución Democrática, interpusieron queja e impugnación por actos de miembros del Partido de la Revolución Democrática, en contra de los ciudadanos Médico Veterinario Zootecnista Abenamar Pérez Acosta, Carmen Jiménez Quiroga, Licenciado Rafael Acosta León, Luis Enrique Custodio Díaz, Delmer González Torres, Marcela Gamas López, Rafael Lezama Tagan, Irma Calix López e Itzel Armas Balcázar ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que se abstenga de realizar actos exclusivos del Comité Directivo Municipal, de H. Cárdenas, Tabasco, la cual fue radicada bajo el número de expediente QO/TAB/788/2010.

g) El cuatro de noviembre del año que discurre, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resolvió el recurso de queja en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** De conformidad con lo razonado en el considerando III de la presente resolución se declara **FUNDADO** el recurso de queja promovido por Lina Irais González Méndez y Manuela Quiroga Mayo.

**SEGUNDO.** Se revoca la emisión de la convocatoria de fecha siete de mayo de dos mil diez y publicada en fecha nueve del mismo mes y año, de conformidad con lo expresado en el considerando III de la presente resolución.

**TERCERO.** Se declara la revocación de la destitución de integrantes del Comité Ejecutivo Municipal del Municipio H. Cárdenas, Tabasco, realizada por la Sesión con carácter de Extraordinario, del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de H. Cárdenas Tabasco, de fecha 12 de mayo de 2010 de conformidad con lo expresado en el considerando III de la presente resolución.

**CUARTO.** Se ordena a la Mesa Directiva del Consejo Municipal del Municipio H. Cárdenas, Tabasco que convoque a Pleno Extraordinario dentro de las cuarenta y ocho horas a que sea debidamente notificada, a efecto de que restituya en el ejercicio de su encargo a los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal del Municipio de H. Cárdenas, Tabasco; y cumpla con lo ordenado en el resolutivo de la Décima Octava Sesión

Plenaria integrada por los consejeros y consejeras integrantes del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, en donde se aprobó en el punto cuarto del Orden del día, “EL RESOLUTIVO, MEDIANTE EL CUAL POR UNICA VEZ SE AUTORIZA QUE LOS COMITES EJECUTIVOS MUNICIPALES INTERINOS VIGENTES EN EL ESTADO DE TABASCO, SE AMPLIE EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS DE DIRECCION”, emitido en fecha cinco de febrero del dos mil diez; apercibidos...”

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** A través de escrito de dieciséis de octubre del año que discurre y presentado el dieciséis de noviembre siguiente ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el juicio de protección ciudadana que ahora interesa.

**III. Trámite.** La autoridad responsable trató el medio de impugnación y remitió a este Tribunal Electoral, las constancias atinentes así como el informe circunstanciado de ley.

**IV. Turno.** Mediante proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, el licenciado Isidro Ascencio Pérez, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional acordó turnar el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado bajo la clave TET-JDC-158/2010-I, a la licenciada María Elena Marín Mazariego, jueza instructora; para su estudio y sustanciación de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, lo cual se cumplió a través del oficio TET-SGA-687/2010, suscrito por el secretario general de acuerdos.

**V. Desechamiento.** De la sustanciación realizada por la jueza instructora correspondiente, con fundamento en los artículos 19,

párrafo primero, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y 22, fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal, el primero del mes y año en que se actúa, dictó proveído mediante el cual propuso al Pleno de esta autoridad colegiada el desechamiento de plano de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, interpuesto por Leonardo Javier Jiménez Pacheco quien se ostenta como Presidente, Ana Bertha Balcázar Ramos en su carácter de Vicepresidenta, María Lily Torres Pablo en su calidad de Secretaria y Mario Humberto Hernández Estrada en su carácter de Primer Vocal, todos integrantes de la Comisión Permanente Jurisdiccional del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Cárdenas, Tabasco de la Comisión Permanente Jurisdiccional del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Cárdenas, Tabasco; lo anterior con base en las causales de improcedencia, consistentes en que no afecte el interés jurídico del actor y que el promovente carezca de legitimación establecidas en el artículo 10, párrafo primero, incisos b) y c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

**VI. Sesión pública.** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 19, inciso b) y 25 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; y 14, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, se señalaron las trece horas y subsecuentes del seis de diciembre de dos mil diez, para la celebración de la sesión pública en la que se resolvería en definitiva el juicio de protección de mérito; y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 9, apartado D, y 63 bis, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 3, párrafo segundo, inciso c); 4, 6, párrafo 3; 72, apartado 1; y 73, apartado c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; 4, 5, 14, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, en contra de un acto emanado de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO. Propuesta de desechamiento.** El primero de diciembre de dos mil diez, la jueza instructora propuso el desechamiento del juicio ciudadano promovido por Leonardo Javier Jiménez Pacheco en su carácter Presidente; Ana Bertha Balcázar Ramos en su calidad de Vicepresidenta; María Lily Torres Pablo en su carácter de Secretaria y Mario Humberto Hernández Estrada en su calidad de Primer Vocal, todos integrantes de la Comisión Permanente Jurisdiccional del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Cárdenas, Tabasco, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el cuatro de noviembre de dos mil diez.

Al respecto la responsable a través de su informe circunstanciado manifiesta que se acreditan las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, relativos a la falta de interés jurídico y de legitimación y personería, por las siguientes consideraciones:

- Que la revocación de la convocatoria de siete de mayo siguiente; y la revocación de la destitución de los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal del Municipio de H. Cárdenas, Tabasco, por el Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en aquella municipalidad, no es un acto susceptible de afectar sus derechos como militante.
- Que los actores no refieren la forma en que la resolución que combaten genera afectaciones a sus derechos al interior del partido.
- Que la concepción de interés jurídico, se sustenta en la infracción de algún derecho sustancial de los actores y necesitan la intervención del órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esta conculcación.
- Que la legitimación del ciudadano surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electORALES.
- Que los actores no aducen en el presente juicio una lesión concreta de algún derecho político electoral del cual sean titular, sino que se ostentan como autoridad partidista.
- Que el único legitimado para promover el medio de impugnación es el ciudadano que haya resultado afectado con el sentido de la determinación reclamada, y en el caso, no le afecta directamente en su carácter de autoridad emisora de aquel acto, sino aquellos que resultaron electos como integrantes del Comité Ejecutivo Municipal del Municipio de H. Cárdenas, Tabasco del Partido de la Revolución Democrática, el doce de mayo del año en curso.

### **TERCERO. Marco jurídico.**

El marco jurídico aplicable para establecer las causales de improcedencia de falta de interés jurídico y falta de legitimación de los promoventes en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, la doctrina y los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que seguidamente se expone:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.**

**Artículo 63 bis.-** El Tribunal Electoral de Tabasco será la máxima autoridad jurisdiccional de la materia en el Estado, funcionará de manera permanente, estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus resoluciones y autónomo en su funcionamiento.

...

Al Tribunal Electoral de Tabasco le corresponde resolver en forma definitiva, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I...

II...

III...

IV...

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del estado, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violación a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la Ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI...

VII...

VIII...

IX...

...

## LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

### Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a) ...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: **que no afecten el interés jurídico del actor**; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

c) **Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;**

d)...

e)...

f)...

### Articulo 72.

1. El juicio para la protección de los derechos político-electORALES, sólo procederá cuando el ciudadano por si mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

2. En el supuesto previsto en el inciso b), del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación

legitima de la organización o agrupación política agraviada

3. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

### Articulo 73.

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Considere que se violo su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

En los procesos electorales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, ha solicitud del Tribunal Electoral, remitirá el expediente para que sea resuelto por este, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electORALES a que se refiere el artículo anterior;

d) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electORALES. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

e) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto; y

f) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las

gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso d) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

## **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TABASCO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO 2 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.**

### **ARTICULO 55.-**

Sólo podrá iniciar un proceso o un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés jurídico en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Se considerará que el actor carece de interés jurídico siempre que no pueda alcanzarse la finalidad de una acción, aun suponiendo que se obtuviese una sentencia favorable.

Cuando haya transmisión a un tercero del interés jurídico, dejará de ser parte quien haya perdido el interés y lo será quien lo haya adquirido.

El Ministerio Público sólo podrá ejercer acciones civiles en los casos expresamente previstos en la ley.

### **ARTICULO 78.-**

Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejerza por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercida.

Nadie podrá hacer valer en juicio en nombre propio un derecho ajeno, excepto en los casos previstos en la ley. Una acción podrá ser ejercida por persona distinta de su titular, en los siguientes casos:

I. El acreedor podrá ejercer la acción que competa a su deudor, cuando el crédito conste en

título ejecutivo y requerido judicialmente este último para deducirla, no lo haga dentro de los treinta días siguientes al en que surta efectos la notificación personal del requerimiento;

II. Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor, podrán ejercer las acciones pertenecientes a éste como heredero, en los términos en que el Código Civil lo permita;

III. Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quien pueda exigir que la deduzca u oponga, o continúe, y éste rehuse hacerlo dentro del plazo que corresponda o bien dentro del que señala la fracción I de este artículo, lo podrá hacer aquél, y

IV. En los demás casos en que la ley lo permita expresamente.

Las acciones derivadas de derechos inherentes a la persona del deudor no podrán ser ejercidas por el acreedor..”

Seguidamente se procede a efectuar una interpretación sistemática de los preceptos antes transcritos, para los efectos de establecer la definición y alcances de los conceptos de interés jurídico y legitimación.

### **Interés Jurídico.**

El sistema jurídico electoral, acoge la doctrina de la teoría general del proceso, en la que se considera al interés jurídico procesal como un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, respecto de todos los medios de impugnación que prevé, así como para que en ellos pueda dictarse una sentencia de mérito.

Esto es, el interés jurídico es aquel que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo público o privado, que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado.

Ahora bien, de la interpretación gramatical y funcional del artículo 72, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, el interés jurídico se advierte, si

en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y a la vez éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si no se satisface lo anterior, resulta claro que el actor no tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que no se examine la pretensión planteada. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Lo anterior se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ07/2002, consultable en la página 152, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto a la letra dice:

**"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO..—**La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo

cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

Por tanto, sólo está en aptitud de promover un juicio quien tiene interés jurídico, o sea quien afirma la existencia de una afectación a sus derechos tutelados en el artículo 63 bis, párrafo 3, fracción V de la Constitución Política Local y los descritos en los diversos 72 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; empero cuando no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de su derecho político-electoral al ciudadano o representante de alguna organización o agrupación política agraviada, por no existir afectación alguna a tales derechos se actualiza la falta de interés jurídico, tal como lo prevé el artículo 55, párrafos 1 y 2 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

### **Legitimación.**

No obstante de que en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, textualmente establece “c) Que el promovente carezca de legitimación en la presente Ley”, no se define en la misma el concepto de legitimación, resultando por tanto procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 78, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, el cual dispone “Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejerza por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercida”; sin embargo en dicho código tampoco se define el tipo de legitimación al que hace alusión.

Para la mayoría de la doctrina procesal, la legitimación se divide en legitimación *ad causam* y legitimación en el proceso.

La primera es "[...] *la afirmación que hace el actor, el demandado, o el tercero de la existencia de un derecho sustantivo cuya aplicación y respeto pide al órgano jurisdiccional por encontrarse frente a un estado lesivo a ese derecho, que acredite su interés actual y serio.*"

Por su parte, legitimación procesal es la que se conoce como legitimatio *ad processum*, que "[...] *se identifica con la capacidad para realizar actos jurídicos de carácter procesal en un juicio determinado.*"

Asimismo, la legitimación procesal se conceptualiza en la jurisprudencia 304, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en la página 253, del Tomo VI, Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, del rubro y contenido siguiente:

**"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.**  
**CONCEPTO.**- Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

A la luz de la definición doctrinaria y jurisprudencial que anteceden, se puede señalar que la legitimación procesal

únicamente se actualiza cuando quien acude a instar la jurisdicción o a controvertir una acción es aquel sujeto que tiene aptitud legal para ello, por ser el titular del derecho que se controvierte o porque el mismo autoriza a otro para que actúe en su nombre y representación.

En síntesis, la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio.

El anterior criterio es consultable en la página 2, de la sentencia SM-JDC-265/2010, emitida en fecha tres de septiembre de dos mil diez por la Sala Regional Monterrey –II Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO. Estudio de las causales de improcedencia de falta de interés jurídico y legitimación de los promoventes Leonardo Javier Jiménez Pacheco, Ana Bertha Balcázar Ramos, María Lily Torres Pablo y Mario Humberto Hernández Estrada y hechas valer por la autoridad partidista responsable.**

Resultan fundadas las causales de improcedencia invocadas en su informe circunstanciado por la Comisión Nacional de Garantías por las siguientes razones:

Tal como consta con la copia certificada de la resolución de doce de mayo de dos mil diez, constante de cuatro fojas que obran del folio 89 al 92 del expediente en que se actúa, y que tiene pleno

valor probatorio en términos del artículo 16 párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, Leonardo Javier Jiménez Pacheco resulta ser Presidente, Ana Bertha Balcázar Ramos Vicepresidenta, María Lily Torres Pablo Secretaria y Mario Humberto Hernández Estrada Primer Vocal, todos integrantes de la Comisión Permanente Jurisdiccional del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de H. Cárdenas, Tabasco; por tanto representantes de un órgano del Consejo Municipal de Cárdenas, Tabasco, con las calidades de autoridades partidistas, tal como se encuentra previsto en el artículo 25 del Reglamento de los Consejos y de la Comisión Consultiva de dicha organización política.

Consecuentemente, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática QO/TAB/788/2010, no afecta el interés jurídico de los enjuiciantes, porque en caso de que el presente medio de impugnación resultara procedente, no se le restituiría a los promovientes de ningún derecho político-electoral, ya que la resolución impugnada solo afecta el interés jurídico del Comité Ejecutivo Municipal electo y que resultan ser los ciudadanos que se describen en la siguiente tabla:

### Comité Ejecutivo Municipal

SECRETARIAS	TITULAR
Presidente	Rafael Acosta León
Secretario general	Luis Enrique Custodio Díaz
De organización	Delmer González Torres
De formación política	Irma Calis López
De finanzas	Marcela Gamas López
De asuntos electorales	Rafael Lezama Tagan
De jóvenes	Itzel Armas Balcázar

Cobrando relevancia jurídica, el primer supuesto de la hipótesis contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

También resulta fundada la falta de legitimación procesal de Leonardo Javier Jiménez Pacheco, Ana Bertha Balcázar Ramos, María Lily Torres Pablo y Mario Humberto Hernández Estrada, para promover el presente medio de impugnación, debido a que en los artículos 72 y 73 de la Ley antes citada, no los facultan para promover en sus calidades de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Primer Vocal de la Comisión Permanente Jurisdiccional, del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de H. Cárdenas, Tabasco; juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, dado que en la mayoría de las hipótesis referidas en los arábigos antes citados, se señala que dicho medio de impugnación debe ser promovido por el ciudadano, por sí mismo y en forma individual; y si bien es cierto, existe una excepción a dicha regla en el diverso 72, párrafo 2 en el sentido que es admisible la representación legítima, ésta solamente opera cuando se trate de una organización o agrupación política agravada en el caso de que el Instituto Electoral local le negare su registro. Luego entonces al no concederle la ley de la materia ninguna facultad a los órganos partidistas e integrantes de los Consejos Municipales o Estatales para promover el referido juicio, se actualiza lo previsto en el artículo 78, párrafo 1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, consistente en la falta de legitimación procesal y por tanto la improcedencia del presente juicio en los términos del artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

En estas circunstancias, resulta improcedente y se desecha de plano el juicio ciudadano, interpuesto por Leonardo Javier Jiménez Pacheco, Ana Bertha Balcázar Ramos, María Lily Torres Pablo y Mario Humberto Hernández Estrada, en contra de la resolución QO/TAB/788/2010, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el cuatro de noviembre de dos mil diez, por falta de interés jurídico y falta de legitimación procesal.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Resulta improcedente y se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, interpuesto por Leonardo Javier Jiménez Pacheco, Ana Bertha Balcázar Ramos, María Lily Torres Pablo y Mario Humberto Hernández Estrada en contra de la resolución QO/TAB/788/2010, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el cuatro de noviembre de dos mil diez, por falta de interés jurídico y falta de legitimación procesal.

**Notifíquese personalmente.** para su conocimiento a los actores en el domicilio ubicado en la calle Sindicato de Agricultura número 302, fraccionamiento Lago Ilusiones, Colonia Adolfo López Mateos, número telefónico 01993121266: y a la autoridad responsable en su domicilio ubicado en la calle Bajío 16 A Colonia Roma Sur, Código Postal 06760, México, Distrito Federal, teléfonos 50 04 65 40, 50 04 65 41 y fax 50 04 65 42, primeramente con los resolutivos de la presente resolución vía fax y seguidamente por mensajería privada, mediante oficio con copia certificada anexa de la presente resolución para los efectos

legales correspondientes; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los numerales 27, punto 3, 28, 30 y 75, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, hágase del conocimiento público en la página de Internet que tiene este Órgano Jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y legalmente concluido, anotándose su baja en el libro respectivo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los licenciados **Isidro Ascencio Pérez, José Francisco Quevedo Giorgana y Alma Rosa Peña Murillo** magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, por y ante el especialista en derecho judicial Ulises Jerónimo Ramón, secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.

---

**ISIDRO ASCENCIO PÉREZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

---

**JOSÉ FRANCISCO QUEVEDO  
GIORGANA  
MAGISTRADO ELECTORAL**

---

**ALMA ROSA PEÑA MURILLO  
MAGISTRADA ELECTORAL**

---

**ULISES JERÓNIMO RAMÓN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

